

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : **EXPEDIENTE NO. 2017-00812**  
**DEMANDANTE** : **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**  
**DEMANDADO** : **BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
**PROCESO** : **EJECUTIVO GARANTÍA REAL**  
**PROVIDENCIA** : **SENTENCIA ANTICIPADA**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que ha instaurado TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, en calidad de endosataria del BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA S.A., contra la señora BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA y el señor GUILLERMO POVEDA PERDOMO.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La Demanda.

La ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la señora BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA y el señor GUILLERMO POVEDA PERDOMO, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se librara mandamiento ejecutivo a su favor por las siguientes cantidades de dinero, respaldadas mediante el pagaré No. 2273 32008312 y la escritura pública No. 00564 de la

Notaría Treinta y Cinco del Círculo de Bogotá:

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor en UVR.</u>	<u>Equivalente en \$.</u>
1.01.	01	06 – 01 – 2017	2.376,30268	\$ 595.429,92
1.02.	02	06 – 02 – 2017	2.391,22250	\$ 599.168,38
1.03.	03	06 – 03 – 2017	2.406,23599	\$ 602.930,31
1.04.	04	06 – 04 – 2017	2.421,34374	\$ 606.715,86
1.05.	05	06 – 05 – 2017	2.436,54635	\$ 610.525,18
1.06.	06	06 – 06 – 2017	2.451,84442	\$ 614.358,41

*“Más los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales precedentes, a la tasa del 18.6% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-*

*Por concepto de Capital Acelerado, la cantidad de 93.218,99912 U.V.R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 06 de Junio del año 2017 tenían un valor de \$23.357.875,29 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 250.5699.-*

*Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 18.6% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 27 de Junio del año 2017 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado”.-*

Por las costas procesales y agencias en derecho.

**2.2. Como hechos fundamento de sus pretensiones expuso:**

Menciona que los deudores, señores Javier

Olmedo Millán Payán y Ruth del Carmen Hineirosa Guerrero, suscribieron el pagaré No. 2273 32008012 a favor de Conavi Banco Comercial y de Ahorros, hoy Bancolombia S.A., por a suma de 1.034,679,2225 UVR, como capital, que era un valor equivalente a \$154'000.000.

Que los intereses de plazo pactados fueron a la tasa del 12.50% efectivo anual, liquidados por mensualidades vencidas.

Que la parte demandada se encuentra en mora desde el 6 de enero de 2017, teniendo como saldo a la fecha de presentación de la demanda, la suma de 93.218,99912 UVR, que equivalen a la suma de \$23'357.875,29, más as cuotas vencidas, debidamente discriminadas en el hecho 5 de la demanda.

Que los actuales propietarios del inmueble son la señora Bertha Lucy Ceballos Posada y el señor Guillermo Poveda Perdomo.

## **2.3 Trámite Procesal de Instancia**

2.3.1. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 se inadmitió la demanda, que una vez subsanada, dio lugar a que mediante auto calendado el 1° de agosto de 2017 se librara mandamiento ejecutivo en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, 431 y 442 del Código General del Proceso (Fls. 86-87).

2.3.2. Los demandados se notificaron a través de procurador judicial el día 10 de agosto de 2018, quien en oportunidad presentó recurso de reposición y escrito de

excepciones, entre las cuales opuso las siguientes: “Respeto por el acto propio”, Pago de la obligación y cobro de lo no debido”, “No exigibilidad del título base de la ejecución”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación”, y “prescripción”.

2.3.3. Decidido desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019 se corrió el traslado a las excepciones de mérito.

2.3.4. Descorrido el traslado de las excepciones, mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 392 del C.G.P., la cual se cumplió el día 2 de agosto de 2019, fecha en la cual se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial a costa de la parte demandada.

2.3.5. A solicitud de la parte demandada y por expresa disposición del parágrafo del Art. 234 del C.G.P., se encomendó el dictamen pericial a la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.6. Luego de solicitarse información por parte de a Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad allega el dictamen elaborado por el señor Perito designado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el día 3 de febrero de 2020.

2.3.7. Dicho dictamen fue agregado al expediente mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020.

2.3.8. El proceso ingresa al despacho para continuar el trámite correspondiente y no habiendo pruebas por

practicar, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., esto es, profiriendo sentencia anticipada, ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

3.2. En el presente asunto, la parte demandante acompañó un pagaré que le fue debidamente endosado, y la escritura pública 564 de 1 de marzo de 2005, de la Notaría 35 del Círculo Notarial de Bogotá, documentos que incorporan unas sumas de dinero a su favor y en contra de los demandados, respaldada con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-262390.

Eso dio lugar a que se librara mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Una vez notificados los demandados, propusieron las excepciones de mérito denominadas "*Respeto por el acto propio, pago de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción*", así como dos excepciones, que como se dijo al momento de fijar el litigio en el presente asunto, en la audiencia, fueron tema de decisión en un recurso de reposición resuelto de manera adversa.

Así, procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito propuestas, para lo cual iniciará indicando que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga.

En efecto, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor cuando alega el hecho a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, ***"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."***

Igualmente, del contenido del artículo 624 del Código de Comercio se desprende que, a no ser que el pago sea parcial o apenas comprenda la cancelación de los derechos accesorios, debe devolverse el título a quien lo pague, pues si el pago no comprende la totalidad del derecho incorporado, debe el deudor como carga de prudencia fabricar en forma legal una prueba que tienda a demostrar el pago efectuado, junto con la anotación del pago parcial en el correspondiente título valor, no obstante lo cual, la jurisprudencia ha sido clara al indicar, que así ese actuar prudente se haya omitido, el pago realizado admite cualquier medio probatorio para su demostración.-

En el presente caso, la parte demandada ha alegado que varios de los pagos realizados no fueron tenidos en cuenta por la entidad demandante, fundando su argumento en un histórico de pagos que fue allegado por intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante ello, advierte el Despacho que la parte demanda ha explicado como imputó la totalidad de los pagos reflejados en el histórico de pagos, señalando uno a uno como se refleja dicha operación frente a los intereses, las sumas en UVR y los respectivos seguros obligatorios en esta clase de créditos; por lo demás, el dictamen pericial elaborado por el Perito designado por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojó un valor superior adeudado, al que se pretendió con la demanda, pues así puede verse en su conclusión más elocuente, cuando indica que según el peritazgo la deuda total de los demandado asciende a la suma de 131.707,4875 UVR, mientras que el saldo que arroja a Titularizadora Colombiana es de 106.777,7470.

Debe tenerse en cuenta también, que el argumento del actor no puede atenderse al realizar las operaciones en pesos, cuando se trata de un crédito otorgado en UVR, por lo que no es posible hacer los cálculos de los intereses en moneda legal, para llegar a la conclusión de su cobro excesivo.

De tal manera, sin prueba de otro pago adicional que no haya sido tenido en cuenta, deberá declararse no probada la excepción, máxime cuando el dictamen pericial realizado por la misma Superintendencia Financiera de Colombia arroja un saldo mayor al pretendido en la demanda.

Frente a la prescripción, es claro que no transcurrió el término trienal consagrado en el art. 789 para esta clase de instrumentos, en la medida en que la cuota más antigua que se cobra es del 6 de enero de 2017, siendo que incluso dicho término no transcurrió para la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, a través de su apoderado judicial.

Por esta razón, esta excepción tampoco podrá declararse probada.

Conforme a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.-

**SEGUNDO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 M./Cte. Tásense.-

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0573ff0227e6db1b336dc5454b0227c5b367527d37835eea4089084  
fa39b1635**

Documento generado en 18/01/2021 10:55:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**